



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
(Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: SULLEN YULIET CALDERÓN MONTOYA

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
ALCALDÍA DE BELLO - ANTIOQUIA.

SULLEN YULIET CALDERÓN MONTOYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 998 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Bello, creado mediante Acuerdo No 20191000001516 del 04-03-2019 y modificado por los Acuerdos No. CNSC – 20191000005726 del 15-05-2019 y No. CNSC – 20191000009346 del 19-11-2019 actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No 7007 del 10 de noviembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauramos la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE BELLO - ANTIOQUIA, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. La Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, donde su artículo 263° establece:

ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

2º. a Ley 1960 *"Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

3°. Mediante Acuerdo No 20191000001516 del 04-03-2019 y modificado por los Acuerdos No. CNSC – 20191000005726 del 15-05-2019 y No. CNSC – 20191000009346 del 19-11-2019, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y seis (56) empleos con trescientas sesenta y tres (363) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bello, que se identificará como “Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019.”

4°. Me inscribí al Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – Alcaldía de Bello, para optar por ocho (08) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 43295, el cual la plataforma virtual SIMO la describió de la siguiente manera:

Profesional universitario

nivel: profesional **denominación:** profesional universitario **grado:** 2 **código:** 219 **número OPEC:** 43295

asignación salarial: \$ 4088738

de 2019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE BELLO Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total, de vacantes del Empleo: 8

Propósito

aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos.

Funciones

- 5. Contribuir en el ejercicio de la vigilancia y control a cargo de la Dependencia, verificando el cumplimiento de normas, requisitos y disposiciones aplicables dentro del territorio municipal, conforme a los trámites y procedimientos establecidos.
- 13. Recopilar, sistematizar y mantener actualizada información requerida para el buen desarrollo de los procesos en que interviene.
- 21. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- 10. Participar en reuniones, mesas de trabajo, talleres, capacitaciones, socializaciones, sensibilizaciones, visitas de campo, entre otros espacios de trabajo; que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de la Dependencia.
- 23. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.
- 12. Atender a los usuarios de la Dependencia en temas de su competencia y dar respuesta a las PQRSD que le sean asignadas
- 6. Prestar asesoría, orientación y asistencia interna o externa en el ámbito de competencia de la Dependencia y su profesión.
- Contribuir a la formulación y desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos y procesos relacionados con las actividades propias de la Dependencia, para dar cumplimiento a las metas y objetivos de la misma, así como a los deberes señalados por la normatividad vigente.
- 14. Recibir, mantener y controlar los documentos y registros relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente remitirlos al área de archivo correspondiente.
- 19. Contribuir en la verificación y toma de acciones correctivas y de mejora que permitan eliminar las deficiencias detectadas en los procesos y procedimientos que la Dependencia gestiona para lograr mayor eficiencia y efectividad.
- 16. Coadyuvar al cumplimiento de los procedimientos y actividades establecidas en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la Dependencia.
- 20. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.
- 9. Elaborar y presentar en forma clara, oportuna y de acuerdo con las instrucciones recibidas, los informes que por su competencia y conocimiento le sean requeridos.
- 15. Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.
- 4. Participar en la gestión, plantación, cálculo, diseño, coordinación, ejecución y supervisión de trabajos, obras y proyectos de ingeniería que de acuerdo con su nivel y formación le sean asignados, procurando la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.
- 7. Contribuir desde sus conocimientos profesionales a la realización de contratos y convenios que sean de interés para la gestión de la Dependencia.
- 22. Realizar visitas externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- 11. Proyectar respuestas técnicas y actos administrativos que le sean solicitados por el jefe inmediato.
- Estudiar, evaluar y conceptuar acerca de los asuntos de competencia de la Dependencia que le sean asignados, aplicando su criterio profesional de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables para proponer acciones y recomendaciones.
- 17. Emplear de manera adecuada los sistemas de información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la Dependencia.
- 18. Hacer seguimiento, medición y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.
- Realizar desde su campo de formación los análisis, estudios e investigaciones que permitan describir y reportar problemáticas y necesidades reales o potenciales en el territorio municipal; para proponer alternativas de atención, intervención o solución en el marco de las competencias de la Dependencia.
- 8. Planear, coordinar y controlar la adecuada ejecución de actividades del equipo de trabajo a su cargo y el uso de materiales cuando se le asigne esta responsabilidad.

Requisitos

Estudio: Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Arquitectura y Afines, Ingeniería civil y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.

Vacantes

Dependencia: Donde se ubique el empleo, **Municipio:** Bello, **Total vacantes:** 7

Dependencia: Donde se ubique el empleo, **Municipio:** Bello, **Total vacantes:** 1

5°. En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

6°. De igual forma, la CNSC como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, profirió las siguientes circulares externas:

a. Circular Externa No. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b. Circular Externa No. 0012 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

c. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

7°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **43295, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE BELLO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		SEBASTIAN	MOLINA CALDERÓN	68.32
2		MARCOS EVERARDO	CASTELLANOS SIERRA	68.08
3		FRANKLIN EMILIO	ALVAREZ VELASQUEZ	67.80
4		EDINSON	NAGLES VERGARA	66.52
5		IVÁN DARÍO	URIBE TORRES	66.27
6		JUAN FELIPE	GARCÍA RUBIO	66.21
7		DARÍO ALBERTO	ROMERO ARIAS	65.90
8		MUNIRA	ISMAIL CÓRDOBA	65.50
9		SUELLEN YULIET	CALDERON MONTOYA	64.66

¹ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



8°. Los artículos 50° a 52° del acuerdo de la convocatoria establecen:

ARTÍCULO 50°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

9°. En virtud del punto anterior, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles:

Fecha de Firmeza: 26 de noviembre de 2021
Tipo de firmeza: Firmeza completa
Firmeza hasta: 25 de noviembre de 2023

10°. Ahora bien, el Plan Anual de Vacantes Administración Municipal de Bello Secretaria de Servicios Administrativos, Dirección Administrativa de talento Humano 2020 de la Alcaldía, hizo una descripción de plazas de carrera administrativa, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



DENOMINACIÓN	CÓDIGO Y GRADO	NATURALEZA DEL CARGO	PLAZAS
Comisario de Familia	202-03	Carrera Administrativa	3
Profesional Especializado	222-03	Carrera Administrativa	22
Profesional Especializado	222-03	Libre Nombramiento y Remoción	18
Profesional Especializado Área Salud	242-03	Carrera Administrativa	2
Profesional Universitario Área Salud	237-02	Carrera Administrativa	5
Profesional Universitario Área Salud	237-01	Carrera Administrativa	1
Profesional Universitario	219-02	Carrera Administrativa	143
Profesional Universitario	219-02	Libre Nombramiento y Remoción	7
Profesional Universitario	219-01	Carrera Administrativa	6
Corregidor	227-02	Libre Nombramiento y Remoción	1
Inspector de Policía	233-02	Carrera Administrativa	14
TOTAL			222

11°. El día 09 de agosto de 2021, la señora Yesica Paola Martínez, en virtud de las vacantes denominadas Profesional Universitario, código 219, Grado 02, identificado con el perfil 114, elevó petición a la oficina de talento Humano de la alcaldía del municipio de Bello, bajo radicado 20211039141, en la cual le solicitó:

1. ¿Cuántos cargos en total se encuentra en provisionalidad, temporalidad y por encargo del empleo anexo a esta solicitud?
2. ¿En qué dependencias se encuentra ubicados los cargos en provisionalidad, temporalidad y por encargo de los empleos anexo a esta solicitud?

A lo cual la entidad dio respuesta el día 11 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

En atención al oficio con radicado 20211039141 del 09 de agosto de 2021 en el que solicita información me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Que en la Administración Municipal, el empleo de Profesional Universitario código 219, grado 02, identificado con el perfil 114, se encuentra actualmente con 10 plazas en provisionalidad y ninguna plaza en situación de encargo o en temporalidad.
2. En cumplimiento de las leyes 489 de 1998 y 909 de 2004, la Administración Municipal de Bello tiene adoptada una planta global, por lo tanto, los empleos hacen parte de la administración en general y pueden ser por necesidad del servicio ubicados o adscritos en la dependencia que se requieran en cualquier momento.

12°. En tal razón de la respuesta brindada por la entidad a dicha elegible, el día 11 de enero de 2022, elevé petición a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la alcaldía de Bello, en la cual manifesté.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



4. Que el directorio de la alcaldía de Bello reporta un total de doce (12) plazas de las cuales diez (10) en provisionalidad y dos (2) de carrera con la misma denominación de la OPEC 43295, a continuación, se relaciona los siguientes funcionarios que ocupan “*mismos empleo*”.

EMPLEOS DE ALCALDIA DE BELLO NUMERO DE OPEC: 43295				
TIPO DE VINCULACIÓN	CARGO	SECRETARIA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	OBSERVACIÓN
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Hacienda	RODRIGUEZ ARISMENDY FELIPE ALEJANDRO	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres	GONZALEZ BARRERO CARMEN JOHANA	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres	PULGARIN CARVAJAL DIANA JANETH	
DE CARRERA	Profesional Universitario	Secretaría de Planeación	HERNANDEZ SANCHEZ JAIRO ANTONIO	Jubilado
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Planeación	GARCES RAMIREZ JUAN DAVID	
DE CARRERA	Profesional Universitario	Secretaría de Planeación	IZQUIERDO MIRA CLARA CECILIA	No jubilado
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural	LOPEZ TORRES HEIDY ALEXANDRA	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Obras Públicas	GARCIA CARDONA MARY JOHANA	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Obras Públicas	CHAVARRIAGA RAVE LUIS DANIEL	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Obras Públicas	SOTO RUIZ LUIS MANUEL	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Obras Públicas	VANEGAS RAMIREZ JOHN ALEXANDER	
PROVISIONAL	Profesional Universitario	Secretaría de Planeación	HERNANDEZ TABARES MAURICIO	

Solicitando a dicha entidad.

PETICIÓN

- a. Que de acuerdo a las dos (2) vacantes adicionales de “*mismo empleo*” en provisionalidad según respuesta del municipio de Bello con radicado 20212060540 del 12 de agosto de 2021 y de conformidad a la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en su artículo 6º, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y que ocupé el puesto número **nuevo (9)** en la lista elegible **solicito se me notifique para posesionarme en el cargo.**
- b. Que de conformidad con el numeral 6 de este oficio, se haga uso de la lista elegible para la **notificación de posesión** de los demás cargos posterior a las ocho (8) vacantes reportadas, según los dos (2) cargos adicionales con “*mismo empleo*” reportados por el municipio de Bello y el cargo generado por el funcionario en jubilación.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- c. Que de acuerdo a la firmeza de la lista elegible y haber enviado los nombramientos, solicito se me informe si hubo exclusión y quienes aceptaron o no el cargo, precisar los nombres de los mismos.
- d. Que de acuerdo a la firmeza de la lista elegible y haber enviado los nombramientos, solicito se me informe quienes solicitaron prorroga y por cuanto tiempo. precisar los nombres de los mismos.
- e. Remitir a la comisión Nacional del Servicio Civil el certificado de disponibilidad pertinente con el fin de que se expida el acto administrativo que establece el valor a pagar por concepto del uso de la lista elegible.

13°. Por su parte la alcaldía de bello dio respuesta a la petición elevada el 21 de febrero de 2022, bajo radicado 20222029138, en los siguientes términos.

Visto lo anterior, para determinar el uso de listas de elegibles, es importante que en cada caso se revise si el Acuerdo de convocatoria fue aprobado antes o después del 27 de junio de 2019, pues dicha fecha define el uso o no de listas para proveer empleos equivalentes no convocados”.

Y en el caso de la Convocatoria Territorial 998 de 2019, este fue aprobado antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019, por lo tanto no le es aplicable esta disposición legal.

Es por ello, que el Acuerdo que regula esta convocatoria, No. 2019000001516, señala en el parágrafo del artículo 50 que la lista de elegibles solo se utilizará para los empleos reportados en esta convocatoria.

De otro lado, es la CNSC la entidad encargada de determinar la existencia o no de empleos equivalentes y la pertinencia del uso de las respectivas listas de elegibles.

2. Frente a la lista de elegibles Resolución 7007 de 2021, de la OPEC 43295, para ocho (8) plazas de profesional universitario, código 219, grado 02, nivel profesional, le informamos que no se hizo solicitud de exclusión.
3. En cuanto al uso de la lista, las personas que ocupan los ocho (8) lugares de la lista de elegibles, todos fueron debidamente nombrados en periodo de prueba y aceptaron en tiempo oportuno dicha designación.
4. De los ocho (8) elegibles nombrados, seis (6) ya se encuentran posesionados y solicitaron prorroga quienes ocuparon los puestos número dos y número ocho en la respectiva lista de elegibles hasta el 17 de mayo y el 01 de abril de 2022 respectivamente.
5. Frente a su petición de remitir a la CNSC certificado de disponibilidad, por las razones expuestas en el primer punto, no se puede acceder a su petición.

14°. CNSC dio respuesta a mi petición el 3 de marzo de 2022, bajo radicado 2022RS012129, en los siguientes términos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Ahora bien, es importante que tenga en cuenta que, **la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Territorial 2019**, se viene adelantando de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

(…)

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **43295**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2023.

15°. De las respuestas obtenidas a las peticiones se debe tener presente.

- a. El acuerdo No 20191000001516 del 04-03-2019 fue modificado en dos ocasiones, (i) mediante acuerdo No. CNSC – 20191000005726 del 15-05-2019 y (ii) mediante acuerdo No. CNSC – 20191000009346 del 19-11-2019, ofertándose inicialmente ciento cuarenta y ocho (148) empleos con trescientos veintiséis (326) vacantes y finalmente ofertando cincuenta y seis (56) empleos con trescientos sesenta y tres (363) vacantes.
- b. Que la última modificación al proceso de selección se realizó el 19 de noviembre de 2019.
- c. La alcaldía de Bello en respuesta del mes de agosto de 2021 informó a la señora Yesica Paola Martínez la existencia de 10 vacantes en provisionalidad.
- d. Que en petición elevada el 11 de enero de 2022, manifesté que la entidad reporta un total de 12 cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, de los cuales 10 se encuentran en PROVISIONALIDAD, 1 se encuentra “JUBILADO” y 1 se encuentra como “NO JUBILADO”.
- e. En el proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – Alcaldía de Bello, oferto ocho (08) vacantes para las cuales participe.
- f. Que en consecuencia existen dos vacantes de las cuales no se tiene información respecto de su situación jurídica, mientras que dos más se

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



encuentran bajo la modalidad de vinculación de carrera administrativa en etapa de jubilación.

16°. Teniendo en cuenta la existencia de 2 vacantes en provisionalidad de las cuales no se tiene reporte, así como de dos cargos ocupados por personal en etapa de jubilación, elevé nueva petición ante CNSC el día 18 de marzo de 2022, bajo radicado 2022RE048841 y ante la Alcaldía de Bello el día 22 de marzo de 2022, bajo radicado 20221018489, solicitando a las entidades lo siguiente:

"1.- A la alcaldía de Bello y CNSC, solicito se me reporte la totalidad de vacantes definitivas y temporales denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, de la planta global de personal de la Alcaldía de Bello, donde se evidencie lo siguiente:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Denominación, Código, Grado, Funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia, salario y ubicación.

c. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).

d. Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

e. Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

f. Si de las vacantes que ostenten la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295 y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo, la modalidad de provisión, la descripción de su empleo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

2.- A la alcaldía de Bello y CNSC, respecto de las diez (10) vacantes reportadas por la alcaldía mediante radicado 20212060540 del 11 de agosto de 2021,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Que en la Administración Municipal, el empleo de Profesional Universitario código 219, grado 02, identificado con el perfil 114, se encuentra actualmente con 10 plazas en provisionalidad y ninguna plaza en situación de encargo o en temporalidad.

Se me brinde la situación jurídica actual de las mismas de las mismas donde se me indique específicamente lo siguiente.

- a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- b. Denominación, Código, Grado, Funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia, salario y ubicación.
- c. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).
- d. Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- e. Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.
- f. Si de las vacantes que ostenten la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295 y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo, la modalidad de provisión, la descripción de su empleo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

3.- A Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC me informe la cantidad de vacantes reportadas por la alcaldía de bello denominadas Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, informando frente a las mismas de cuales se ha solicitado autorización de uso y en qué fecha se autorizó uso de listas para dichas vacantes reportadas y si a la fecha existen solicitudes pendientes de autorización.

4.- Respecto de mi Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021, se me informe la situación jurídica de los elegibles que ocupan las posiciones uno a ocho frente a las vacantes ofertadas en proceso de selección Territorial 2019, denominada Profesional Universitario Código 219, Grado 2, OPEC 43295.

² <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



5.- Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de restrospectividad de que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados y bajo los criterios de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, la Alcaldía de Bello, Antioquia, realice las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento, para lo cual se solicite a la CNSC, autorización de uso de mi Listas de Elegibles (BNLE)³ la Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **43295**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE BELLO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

9		SUELLEN YULIET	CALDERON MONTOYA	64.66
---	--	----------------	------------------	-------

6.- De no proceder con las peticiones mencionadas, se brinde las razones de hecho y de derecho que conllevan a la negativa."

17°. Sin embargo hasta la fecha de elaborada la presente acción constitucional no se tiene respuesta alguna por parte de las entidades, respecto del Derecho de Petición citado, más aún cuando el tiempo transcurrido entre las peticiones y la presente acción de tutela, es de más de 30 días, tiempo límite establecido por el Decreto 491 de 2020 para su resolución.

18°. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente el fallo proferido por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien funge como participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde solicitó **se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”**, proferido por la **Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020** y en consecuencia se aplique el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, donde manifiesta lo siguiente:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó

³ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de "empleo equivalente" con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

*Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica, "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**". (Negrilla fuera de texto).*

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos" y "muy parecido o semejante", o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

19°. La importancia del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que inaplicó por inconstitucional el concepto de “**MISMO EMPLEO**” que había sido proferido por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el cual ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a una convocatoria, pero **que restringía** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa la definición o significado de la expresión “MISMO EMPLEO”, sino que establece el concepto de **CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO**, el cual se relaciona con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



20°. Posterior a ello, la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, que en relación con los partícipes de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, estableció lo siguiente⁴:

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

21°. Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se contraria lo planteado por CNSC y la Alcaldía de Bello, en el entendido de la inaplicación de la Ley 1960 de 2019, al presente toda vez que la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019, resulta anterior a la vigencia de la precitada Ley, razón con la que pretenden fundamentar el no utilizar mi lista de elegibles para la provisión de vacantes.

En igual sentido, la jurisprudencia citada, contraria el argumento de “MISMO EMPLEO” con el que las entidades accionadas pretenden restringir el uso de mi lista de elegibles en cargos a los cuales podría acceder en cumplimiento de lo ordenado tanto por la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia citada.

22°. Al respecto de la procedencia en el presente asunto se hace necesario la intervención del juez constitucional, ya que la falta de respuesta por parte de la entidad vulnera directamente mi Derecho de Petición a obtener una respuesta clara y de fondo, conducta que consecuentemente ocasiona la vulneración de mis Derechos Fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, al negarse a utilizar mi lista de elegibles bajo lo preceptuado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes.

Siendo de inminencia la intervención del juez constitucional ya que, como se mencionó en los hechos, existen vacantes de las cuales no se tiene reporte y a las cuales puedo acceder en virtud del concurso de mérito mediante el uso de mi lista de elegibles, bajo los parámetros normativos y jurisprudenciales ya citados.

23°. En razón a todas las razones y hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE BELLO, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, teniendo como referente la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados, y en consecuencia:

1°. Se ordene a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE BELLO, alleguen al despacho respuesta a Derecho de Petición bajo radicados 2022RE048841 y 20221018489, respectivamente, donde se solicitó a las entidades dieran respuesta clara y de fondo frente a lo siguiente:

"1.- A la alcaldía de Bello y CNSC, solicito se me reporte la totalidad de vacantes definitivas y temporales denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, de la planta global de personal de la Alcaldía de Bello, donde se evidencie lo siguiente:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Denominación, Código, Grado, Funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia, salario y ubicación.

c. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).

d. Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

e. Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

f. Si de las vacantes que ostenten la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295 y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo, la modalidad de provisión, la descripción de su empleo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



2.- A la alcaldía de Bello y CNSC, respecto de las diez (10) vacantes reportadas por la alcaldía mediante radicado 20212060540 del 11 de agosto de 2021,

Que en la Administración Municipal, el empleo de Profesional Universitario código 219, grado 02, identificado con el perfil 114, se encuentra actualmente con 10 plazas en provisionalidad y ninguna plaza en situación de encargo o en temporalidad.

Se me brinde la situación jurídica actual de las mismas de las mismas donde se me indique específicamente lo siguiente.

- a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- b. Denominación, Código, Grado, Funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia, salario y ubicación.
- c. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).
- d. Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- e. Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.
- f. Si de las vacantes que ostenten la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 43295 y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo, la modalidad de provisión, la descripción de su empleo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

3.- A Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC me informe la cantidad de vacantes reportadas por la alcaldía de bello denominadas Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, informando frente a las mismas de cuales se ha solicitado autorización de uso y en qué fecha se autorizó uso de listas para dichas vacantes reportadas y si a la fecha existen solicitudes pendientes de autorización.

4.- Respecto de mi Listas de Elegibles (BNLE)⁵ la Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021, se me informe la situación jurídica de los elegibles que ocupan las posiciones

⁵ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



uno a ocho frente a las vacantes ofertadas en proceso de selección Territorial 2019, denominada Profesional Universitario Código 219, Grado 2, OPEC 43295.

5.- Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de restrospectividad de que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados y bajo los criterios de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, la Alcaldía de Bello, Antioquia, realice las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento, para lo cual se solicite a la CNSC, autorización de uso de mi Listas de Elegibles (BNLE)⁶ la Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **43295**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE BELLO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

9		SUELLEN YULIET	CALDERON MONTOYA	64.66
---	--	----------------	------------------	-------

6.- De no proceder con las peticiones mencionadas, se brinde las razones de hecho y de derecho que conllevan a la negativa."

2°. Que una vez recibida las respuestas de las entidades, concerniente al reporte de vacantes y en virtud de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), así como la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, se ordene a las entidades accionadas.

Verificar los empleos que cumplen con las características de empleo equivalente, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, de la planta global de la Alcaldía de Bello, que a la fecha estén en vacancia definitiva o que no estén provistas con personal de carrera administrativa, para que la provisión de las mismas se realice con mi lista de elegibles Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021 en orden de mérito.

⁶ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



- 3°.** Qué hecho lo anterior, se ordene a la Alcaldía de Bello. solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, disponibles en la planta global de la entidad, según el orden de mérito.
- 4°.** Que la CNSC informe si cumpla con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes o aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la Alcaldía de Bello por tal uso.
- 5°.** Que la Alcaldía de Bello expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.
- 6°.** Una vez la CNSC realice tal actividad, la Alcaldía de Bello me informe, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, elección con base en la cual la Alcaldía de Bello expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.
- 7°.** Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cedula de Ciudadania.
02. Acuerdo proceso de selección Territorial 2019 y modificación
03. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 16 de enero de 2020
04. Acuerdo 165 de 2020
05. Circular Conjunta 001 de 2020
06. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 22 de septiembre de 2020
07. Lista de Elegibles
08. Plan Anual Vacantes 2020
09. Derecho de Petición 11 de enero 2022
10. Respuesta Alcaldía de Bello 21 de febrero 2022 Radicado 20222029138
11. Respuesta CNSC 3 de marzo 2022 Radicado 2022RS012129
12. Derecho de Petición ante CNSC y Alcaldía de Bello 18 y 22 de marzo 2022
13. Radicado de Petición ante CNSC 18 de marzo de 2022 Radicado 2022RE048841
14. Radicado de Petición ante Alcaldía de Bello 22 de marzo 2022 Radicado 20221018489
15. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01
16. Sentencia T-340-20

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

